

RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

REF: MEDIDA DE PROTECCIÓN de LUZ BETTY  
GUTIÉRREZ SOLÓRZANO en contra de JOSÉ  
HUMBERTO DEDERLE VELANDIA. (Consulta en  
Incidente de Desacato) RAD. 2021-00546.

Procede esta Juez a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido el día tres (3) de junio del año dos mil veintiuno (2021), por la Comisaría Novena (9ª) de Familia Fontibón de esta ciudad, dentro del incidente de desacato tramitado en la Medida de Protección promovida por la señora **LUZ BETTY GUTIÉRREZ SOLÓRZANO** en contra del señor **JOSÉ HUMBERTO DEDERLE VELANDIA**.

I. ANTECEDENTES:

1. La señora **LUZ BETTY GUTIÉRREZ SOLÓRZANO**, propuso incidente de desacato ante la Comisaría Diecinueve (19) de Familia Ciudad Bolívar I en contra del señor **NORBEY RAMÍREZ CRUZ**, con base en los siguientes hechos:

1.1. Que su compañero permanente **JOSÉ HUMBERTO DEDERLE VELANDIA** comenzó a tratarla de manera vulgar, amenazándola con que iba a avisar a la portería que no le permitieran el ingreso a la casa.

1.2. Que hace como un mes, estando en el Centro Comercial Salitre Plaza, el accionado la amenazó diciéndole que él era capaz de echarle tres vasos de gasolina y encenderle un fósforo.

1.3. Que considera que el déficit en la comunicación, la inadecuada resolución de problemas y el ejercicio de poder, son los factores desencadenantes de la violencia de la cual es víctima.

1.4. Que en el último año los eventos de violencia son insultos y ofensas recurrentes, donde el accionado ha sido más agresivo.

1.5. Que el accionado carga una navaja y le dice que es para meterle dos puñaladas, lo que la atemoriza por cuanto la ha manipulado con sus hijas.

1.6. Que no acepta el ofrecimiento de refugio para mujeres víctimas de violencia intrafamiliar, por cuanto convive con la hija.

2. Con base en las anteriores diligencias, se inició incidente de desacato el cual fue admitido y del mismo se enteró oportunamente la parte pasiva.

3. Abierto a pruebas el incidente, se escuchó a las partes y se dio culminación al mismo en audiencia del día tres (3) de junio del año dos mil veintiuno (2021), en la cual, considerando el a quo que hubo incumplimiento a la Medida de Protección No.401-2019 celebrada el día veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019), sancionó al señor **JOSÉ HUMBERTO DEDERLE VELANDIA** con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4. Entra esta Juez a resolver la consulta del fallo que dio por terminado el incidente de desacato, a lo

que se procede con base en las siguientes,

## **II. CONSIDERACIONES:**

No se observa causal de nulidad. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Indica lo anterior que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general, tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí, o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen, es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Sobre la situación de violencia intrafamiliar en el entorno de nuestra sociedad ha dicho la Corte constitucional, que **"2.1 El inciso 5o. del art. 42 de la Constitución expresa:**

" Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad, y será sancionado conforme a la ley' .

" Se infiere de la norma transcrita que el Constituyente habilitó expresamente al legislador para establecer medidas punitivas, destinados a evitar la violencia intrafamiliar, con miras a conservar la armonía de las relaciones entre sus integrantes y la unidad del núcleo familiar, aunque naturalmente no excluyó la posibilidad de que se pudieran establecer diferentes mecanismos, no necesariamente punitivos, para lograr la anotada finalidad.

" En tales circunstancias, la ley 294 de 1996 es un desarrollo fiel del mandato constitucional, pues en ella se consagran una serie de instrumentos normativos que el legislador estimó adecuados para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. Así lo consideró esta Corte al expresar, que:

" con la expedición de la Ley 294 se crea una acción específica y directa encaminada a la protección exclusiva de quienes son víctimas del maltrato dentro de su propio hogar, cuyo trámite es mucho más sumario que el de la tutela y, por ende, la protección que brinda a los derechos del ofendido es más inmediata y eficaz'.... En efecto, con fundamento en sus disposiciones es posible adoptar medidas preventivas dentro de un término de cuatro horas, de manera que de inmediato se pone coto a los maltratos o actos de violencia familiar o se impide la ejecución de cualquier tipo de amenaza (art.11). Y, además, existe un repertorio de medidas de protección verdaderamente amplio y severo, que van desde ordenar al agresor el desalojo del lugar de habitación, pagar los daños ocasionados con su conducta, destacar agentes de la policía para proteger a la víctima de nuevas agresiones, hasta obligar al agresor, a su costa, a someterse a un

tratamiento reeducativo y terapéutico (arts. 5 y 6), todo ello, sin perjuicio de las acciones penales que puedan desprenderse o sobrevenir con motivo de la conducta del infractor.

**" Resulta evidente, por lo tanto, que este medio de garantía judicial que incorpora al ordenamiento jurídico la ley 294, protege en forma directa, específica, idónea y eficaz los derechos fundamentales de los integrantes del núcleo familiar que pueden verse vulnerados con ocasión de la violencia intrafamiliar"** (sentencia T-460/97, Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell).

De otra parte, respecto de la protección que merece la familia por parte del Estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar ha dicho la Corte Constitucional, que **"La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales"**. (Sentencia C-652/97. Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

Precisado lo anterior, se estudiará entonces si en el caso presente, de acuerdo con las pruebas recopiladas, se ha demostrado el incumplimiento que se le imputa al accionado respecto de la sentencia proferida el día

veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019) frente a LUZ BETTY GUTIÉRREZ SOLÓRZANO.

Dentro del trámite del asunto, se recibieron las siguientes probanzas:

- Identificación de la solicitud/ queja/ denuncia ante la Secretaría Distrital de Integración Social, de fecha 20/04/2021.
- Formato instrumento de identificación preliminar de riesgo para la vida y la integridad personal por violencias al interior de la familia.
- Solicitud de incidente de Medida de Protección de fecha 20 de abril de 2021, donde la accionante hace un relato de los hechos de violencia ocurridos en su contra y por parte del accionado.

De igual forma, en audiencia celebrada el día tres (3) de junio del año dos mil veintiuno (2021), se recibió la ratificación de los cargos por parte de la accionante y los descargos del accionado:

**LA ACCIONANTE** relató: *"... Me ratifico de lo dicho, los hechos ocurrieron el 18 y 19 de abril de 2021, aproximadamente a las (sic) yo fue por mi hija menor, a ella le dio ansiedad y pánico, me quede esa noche donde mi hija, llegué al apartamento, estaba mi cuñada MARIANA DEDERLE, fuimos al centro comercial, estábamos sentados tomándonos un café con un pan, él me dijo que era capaz de echarme gasolina y prenderme fósforo; fuimos compramos unas cosas y llegamos a apartamento, se rompió un termo y me empezó a tratar mal, yo salí para donde mi hija y al otro día volví a sacar unas cosas, él me dijo que tenía que irme de allí, que le devolviera las llaves del apartamento, que iba a decir en la portería que no me dejaran entrar. Yo entré al*

*apartamento, no le dije nada, saque las cosas y me trato de lo peor, salí y el cerró la puerta y dijo que no volvía a ir; después llamó a mis hijas y les dijo que yo lo había tratado mal, yo lo llamé delante de mi hija y ella escuchó cuando él me trato mal; él me involucra a mis hijas, no le habla... no volví más, perdí una cita que tenía porque sin la autorización no me atendieron, yo no volví porque él dijo que no me daba la autorización de entrar, no hace sino hablar de mí con los demás, que soy lo peor, que le robé, yo asisto a una comunidad judía, dice que soy una bruja; el día que lo llamé delante de mi hija, dijo que yo estaba con un señor HUGO y que había pensado en matarlo... consume alcohol de forma social, pero ahora no sé ahora... sólo la vez que me dijo que me echaba gasolina y me prendía un fósforo... quiero que me solucione el problema económico y que pueda sacar mis cosas de la casa de él, que no me trate mal, ni hable mal de mí como lo está haciendo... mi manifestación, tengo una grabación en el celular pero no la encuentro... no señora, solo quiero copia de la audiencia para iniciar el proceso respecto de los bienes."*

**DESCARGOS DEL ACCIONADO** quien en la misma audiencia relató: *"Ella es muy vulgar, vive brava, frustrada, no sé qué tiene, si señora ese día nos hemos tratado mal los dos; yo llamé a mis hijas y le dije todo lo que dice la señora, es un problema de 30 años atrás, esta señora es un relajó terrible... nos pusimos a hablar ahí, ella me ha cortado a cuchillo antes (se deja constancia que el señor se pone agresivo con la señora LUZ BETTY GUTIÉRREZ SOLÓRZANO); no consumo nada, solo trabajo... sólo mí manifestación... no señora no realicé el tratamiento terapéutico... ella duró seis años por allá y regresó, me robó la plata, yo soy siempre el malo del paseo, ella puede ir a sacar sus cosas hoy... ya con ésta son cinco citas que le ha sacado, le dice a la accionante que es una mujer aprovechada, abusiva, que le quitó toda la plata y se la llevó, que no la ha denunciado. Es una aprovechada con una*

*mujer mayor, no hace sino inventar, no sé con quien vive, no he tomado decisiones, que por mis hijos eso es una gran mentira; me pidió que le dejar sacar las cosas, le dije que fuera y me dijo que no, yo creo que quiere que venda el apartamento que es lo único que tengo y le dé la plata para irse; es una mentira que me hubiera caído de un caballo hace años, cuando fue que ella me apuñaleo; ella dice que le resuelva económicamente, que tenemos un local, recibimos un arriendo de 900 mil pesos, de eso toca pagar la cuota extraordinaria en el conjunto y pagar el seguro, yo apenas pagué lo que tengo que pagar de cuota extraordinaria, vendo el local y le doy su plata, ella quiere es dejarme en la calle, otras personas se toman la plata que me ha quitado, se llevó ciento y pico de millones la otra vez."*

Analizadas en su conjunto las pruebas recaudadas en el incidente que ahora ocupa la atención de esta Juez, se puede concluir que el señor **JOSÉ HUMBERTO DEDERLE VELANDIA** ha venido incumpliendo lo ordenado en sentencia celebrada el día veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019), en donde se le ordenó que en lo sucesivo NO agreda verbal, económica y psicológicamente a la accionante; igualmente deberá cesar de inmediato y sin ninguna condición todo acto de agresión física, verbal, psicológica, sexual a través de intimidación, amenazas, agravio, acoso, persecución, que cause daño tanto físico como emocional y tampoco generar escándalos en el lugar de vivienda o sitio de trabajo de la señora LUZ BETTY GUTIÉRREZ SOLÓRZANO, como tampoco deberán involucrar a sus familiar en sus conflictos familiares por cuanto quedó demostrado, que éste volvió a agredirla conforme así fuera aceptado por éste en la audiencia de descargos donde manifestó: "... si señora ese día nos hemos tratado mal los dos... yo llamé a mis hijas y le dije todo lo que dice la señora, es un problema de 30 años atrás, esta señora es un relajo terrible... no señora no realice el tratamiento terapéutico...", **(subrayado para resaltar)**, aspectos que



hacen establecer que el accionado sí ha agredido de manera verbal a la accionante, ha involucrado a sus hijas en el conflicto y no ha cumplido con lo ordenado en el numeral 4° de la sentencia proferida por el a quo el día veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019), en el sentido de vincularse a un tratamiento terapéutico familiar tal como fue aceptado por él en sus descargos; aunado al hecho, que en la misma audiencia por parte de la Comisaría se dejó constancia de la agresividad evidenciada en la audiencia por parte del accionado en contra de la señora LUZ BETTY GUTIÉRREZ SOLÓRZANO, debiendo por tanto declararse probado el incidente de desacato e igualmente, en el marco del deber que le corresponde al Estado y la sociedad de propender por toda erradicación de la violencia contra la mujer, tema sobre el cual la Corte Constitucional ha llamado la atención, como lo hizo en Sentencia T-878 de 2014, en la que dispuso **"La violencia contra las mujeres, constituye un problema social que exige profundos cambios en los ámbitos educativo, social, jurídico, policial y laboral, a través de los cuales se introduzcan nuevas escalas de valores que se construyan sobre el respeto de los derechos fundamentales de la mujeres.... Se debe repensar la relación entre hombre y mujeres, porque una sociedad que tolera la agresión en contra de ellas es una sociedad que discrimina. Y dejar de vivir en una sociedad que discrimina es responsabilidad de todos"**.

**" En suma, se evidencia que para el Estado Colombiano la erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer se ha convertido en uno de sus propósitos indispensables. Para ello se ha obligado a reprochar todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia."**

Se concluye de lo anterior entonces, que el accionado, señor **JOSÉ HUMBERTO DEDERLE VELANDIA**, incumplió lo ordenado en la sentencia proferida el día veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019), consecuencia de lo cual, a juicio de esta Juez se ajustó a Derecho y a la realidad fáctica del proceso la sanción impuesta el día tres (03) de junio del año dos mil veintiuno (2021), por la Comisaría Novena (9ª) de Familia Fontibón de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 7º de la ley 294 de 1996, razón por la que habrá de confirmarse la providencia de primer grado.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

### **III.-R E S U E L V E:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la providencia calendada el día tres (3) de junio del año dos mil veintiuno (2021), por la Comisaría Novena (9ª) de Familia Fontibón de esta ciudad, dentro del incidente de desacato promovido por la señora **LUZ BETTY GUTIÉRREZ SOLÓRZANO** en contra del señor **JOSÉ HUMBERTO DEDERLE VELANDIA**, por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

**SEGUNDO: COMUNICAR** vía correo electrónico lo aquí decidido a las partes involucradas.

**TERCERO: DEVOLVER** las diligencias a la Comisaría de origen, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41f3bd91734f5ffec209ea5ee405d1b81ec0ef411dad5abb630ce5df13987e82**

Documento generado en 23/11/2021 03:42:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>